

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS(2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110001-2021-00400-00  
DTE. YESENIA LOPEZ DELGADO - C. C. N.º 37.273.170  
OSWALDO DELGADO LOPEZ - C. C. N.º 88'308.874  
DDO. ANA DOLORES LOPEZ RAMIREZ - C. C. No. 37'256.341

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por YESENIA LOPEZ DELGADO y OSWALDO DELGADO LOPEZ, contra ANA DOLORES LOPEZ RAMIREZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se ordenará practicar la respectiva valoración de apoyos decretada dentro del presente proceso, a fin de que la misma se realizada por parte de la Gobernación de Norte de Santander, por medio de Oficina Asesora para la Población con Discapacidad del Departamento.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER para que a través de la Oficina asesora para la población con discapacidad del departamento se realice la misma

a la residencia de la señora ANA DOLORES LOPEZ RAMIREZ, y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la AVENIDA NOVENA (09) #12 - 05 del Barrio ONCE DE NOVIEMBRE del Municipio de LOS PATIOS, N.S, Celular 3147247337.

Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto. Para la valoración se le concede a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone a solicitar a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar a la señora ANA DOLORES LOPEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.256.341, quien puede ser ubicado en la AVENIDA NOVENA

(09) #12 – 05 del Barrio ONCE DE NOVIEMBRE del Municipio de LOS PATIOS, N.S.

Para tal efecto, REMITASE el presente proveído a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que de tramite a lo ordenado.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110001-2022-00076-00  
DTE. ADELA MAGOLA ARARAT DÍAZ- CC. 37'214 .408  
CARLOS IVÁN ANDRADE ARARAT, - CC. 13'472 .670  
DDO. ALVARO ANDRADE GALLARDO - CC. 5'393 .929

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, presentado por ADELA MAGOLA ARARAT DÍAZ Y CARLOS IVÁN ANDRADE ARARAT, contra ALVARO ANDRADE GALLARDO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se ordenará practicar la respectiva valoración de apoyos decretada dentro del presente proceso, a fin de que la misma se realizada por parte de la Gobernación de Norte de Santander, por medio de Oficina Asesora para la Población con Discapacidad del Departamento.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE

SANTANDER para que a través de la Oficina asesora para la población con discapacidad del departamento se realice la misma a la residencia del señor ALVARO ANDRADE GALLARDO, y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la Avenida 9ª N° 54A-83 Edificio Piedemonte Apto 102 A variante La Floresta LOS PATIOS, N.S y correo electrónico: [acarlosi2018@gmail.com](mailto:acarlosi2018@gmail.com).

Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto. Para la valoración se le concede a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar a el señor ALVARO ANDRADE GALLARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.393.929 expedida en Cúcuta, quien puede ser ubicado en la Avenida 9ª N° 54A-83 Edificio Piedemonte Apto 102 A variante La Floresta LOS PATIOS, N.S.

Para tal efecto, REMITASE el presente proveído a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que de tramite a lo ordenado.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RAD. 544053110002-2022-00306-00  
DTE. ANGI PAOLA ALMAR MONTIEL  
DDO. ALDEMAR DOMINGO GUTIERREZ SEPULVEDA. -

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ANGI PAOLA ALMAR MONTIEL en representación de su hijo T.A.G.P., contra ALDEMAR DOMINGO GUTIERREZ SEPULVEDA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia la ausencia de las labores de notificación por parte de la demandante al demandado, tal como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que tanto, se le requerirá al extremo activo, que aporte las gestiones de notificación al interior de la presente causa, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias que permitan evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de procederse al uso de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA MUERTE PRESUNTA  
RAD. 544053110001-2022-00376-00  
DTE. EDUVIGES GÓMEZ MENDOZA.  
DESAPARECIDO: HERNANDO GÓMEZ MENDOZA

Se encuentra al Despacho el proceso Jurisdicción Voluntaria, de muerte presunta por desaparecimiento, seguida por EDUVIGES GÓMEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, el cual pretende la fijación de la presunta muerte de su hijo HERNANDO GÓMEZ MENDOZA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia la ausencia de las labores de emplazamiento por parte de la demandante, toda vez que por medio de auto del día Cuatro (04) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), se ordenó realizar el emplazamiento al señor HERNANDO GÓMEZ MENDOZA, por edicto que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en uno de amplia circulación local, así como en una radiodifusora con sintonía en esta población, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 583 y numeral 1 del 584 C.G.P, en consonancia con el numeral 2 art. 97 del Código Civil.

En la actualidad las gestiones relacionadas con emplazamiento no han sido puestas en conocimiento de este despacho desde la fecha de la notificación del auto hasta en la presente anualidad. Por lo tanto, se requiere al extremo activo que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto allegue constancia de las gestiones relacionadas con el emplazamiento del señor HERNANDO GÓMEZ MENDOZA, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a el extremo activo, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto allegue constancia de las gestiones relacionadas con el emplazamiento del señor HERNANDO GÓMEZ MENDOZA, siguiendo lo reglamentado en numeral 2 del artículo 583 y numeral 1 del 584 C.G. P, en consonancia con el numeral 2 art. 97 del Código Civil. So pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110001-2022-00452-00  
DTE. XIOMARA YAÑEZ RUEDA- C.C. No. 37.247.973  
DDO. DAVID YAÑEZ RUEDA- C.C. No. 13.476.035

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovido por XIOMARA YAÑEZ RUEDA, contra DAVID YAÑEZ RUEDA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se ordenará practicar la respectiva valoración de apoyos decretada dentro del presente proceso, a fin de que la misma se realizada por parte de la Gobernación de Norte de Santander, por medio de Oficina Asesora para la Población con Discapacidad del Departamento.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER para que a través de la Oficina asesora para la

población con discapacidad del departamento se realice la misma a la residencia del señor DAVID YAÑEZ RUEDA, y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en n la calle 29 No. 5-12, Apto 401, Ed. Los Cerros. Urb. Bellavista, Los Patios, N.S y correo electrónico: [xiomara.yanez@gmail.com](mailto:xiomara.yanez@gmail.com).

Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto. Para la valoración se le concede a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone a solicitar a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar a el señor DAVID YAÑEZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.256.341,

quien puede ser ubicado en la la calle 29 No. 5-12, Apto 401, Ed. Los Cerros. Urb. Bellavista, del Municipio de LOS PATIOS, N.S.

Para tal efecto, REMITASE el presente proveído a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que de tramite a lo ordenado.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00513-00

DTE.GÉNESIS GIRALDO BEDOYA – C.C. No. 1.127.047.972

SERGIO ORTEGA PIMIENTA – CC. 1.004.609.058

Se encuentra al Despacho el proceso DIVORCIO, presentado por GÉNESIS GIRALDO BEDOYA, contra SERGIO ORTEGA PIMIENTA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se observa que, por medio de acta de audiencia del 17 de noviembre de 2023, se decreto como prueba de oficio requerir a la parte demandante para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores GENESIS GIRALDO BEDOYA Y SERGIO ORTEGA PIMIENTA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído por estos. Sin embargo, hasta la presente estos registros no han sido suministrados por la parte activa dentro del presente proceso.

Por lo tanto, se requiere al extremo activo que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte la documentación requerida, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a el extremo activo, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto aporte la documentación requerida, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
RAD. 544053110001-2022-00559-00  
DTE. KAREN SMITH BELTRAN VARGAS- C.C. No. 60.447.291 como  
representante de L.J.C.B y E.J.C.B  
DDO. JULIAN FERNEY CACUA CAICEDO- C.C. No. 1.090.423.207

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por KAREN SMITH BELTRAN VARGAS como representante de L.J.C.B y E.J.C.B, contra JULIAN FERNEY CACUA CAICEDO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que, mediante auto de fecha de fecha de 27 de octubre de 2022 el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, admitió la presente demanda y en su numeral segundo se ordenó notificar a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el artículo 391 del C.G.P., corriéndose traslado por un término de 10 días. Posteriormente, por medio del auto con fecha de 13 de junio de 2023 este despacho avocó conocimiento del presente proceso y ordeno requerir a la parte demandante para que efectuara la notificación a el extremo pasivo de la presente acción judicial, por lo cual se corrió traslado por el termino de 10 días para la notificación del auto admisorio de la demanda, lo anterior por el término perentorio de 30 días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que, a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento con la carga de la debida forma de notificación que debe ser surtida por dicho extremo procesal, la cual le fue requerida en una oportunidad por parte de esta Unidad Judicial, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta 30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*  
(subrayado propio)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, decretándose la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN por DESISITIMIENTO TÁCITO del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS a solicitud de KAREN SMITH BELTRAN VARGAS como representante de L.J.C.B y E.J.C.B, contra JULIAN FERNEY CACUA CAICEDO; de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**TERCERO:** ARCHIVAR oportunamente el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2022-00579-00  
DTE. SERGIO ALIRIO RINCÓN ARIAS – C.C. No. 88.309.280  
DDO. LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO – CC. 1.143.329.39

Se encuentra al Despacho el proceso DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por SERGIO ALIRIO RINCÓN ARIAS, contra LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, se realizó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por las partes intervinientes, sin que se hicieran presente algún interesado.

De acuerdo a lo anterior, lo procedente será darle aplicación a lo señalado en el artículo 501 del Código General del Proceso, es decir, se señalará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

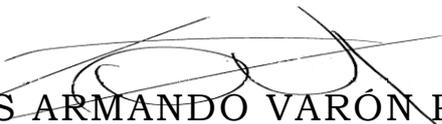
Por lo que, se dispone fijar el día MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Requiriendo a las partes, para que alleguen por escrito el inventario de avalúos y bienes de la sociedad, tal como lo exige el numeral 1° del artículo antes citado.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. 544053110001-2022-00704-00  
DTE. LINAROSA NAVAS MALDONADO – C.C. No. 37.277.105  
DDO. EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA – C.C. No. 13.453.261

Se encuentra al Despacho el proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por LINAROSA NAVAS MALDONADO, contra EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, que a través de interlocutorio adiado 5 de junio de 2023, se designó como *Curador Ad - litem*, del demandado EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA, al Dr. Dr. OSCAR CONTRERAS ACEVEDO, y a pesar de haber manifestado su aceptación y haberse notificado personalmente vía electrónica de la demanda referida, no presentó contestación alguna, y por fenecimiento del término para presentar escrito contestatario, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día MIERCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DÍEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día MIERCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DÍEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 544053110001-2023-00031-00

DTE. LISSETH DAYANA GARCIA RUEDA – C.C. No. 1.092'353 .409

DDO. RICHARD ALEXANDER LIZARAZO GODOY – C.C. No. 1.092'350 .124

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por la señora LISSETH DAYANA GARCIA RUEDA, contra el señor RICHARD ALEXANDER LIZARAZO GODOY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, que a través de interlocutorio adiado 7 de junio de 2023, se designó como *Curador Ad - litem*, del demandado RICHARD ALEXANDER LIZARAZO GODOY, al Dr. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, y a pesar de haber manifestado su aceptación y haberse notificado personalmente vía electrónica de la demanda referida, no presentó contestación alguna, y por fenecimiento del término para presentar escrito contestatario, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y  
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2023-00249-00  
DTE. MARIELY KATERINE JAIMES MARTINEZ – C.C. No. 37'444.796  
DDO. JUAN DE JESUS BARRERA AVILA – C.C. No. 88'311.890

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por la señora MARIELY KATERINE JAIMES MARTINEZ, contra el señor JUAN DE JESUS BARRERA AVILA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el demandado JUAN DE JESUS BARRERA AVILA, se notificó personalmente en las instalaciones de este Despacho, del auto admisorio de la demanda, el día 17 de octubre de 2023, y a pesar de ello, no presentó la respectiva contestación, y ante el fenecimiento de los términos para ejercer su derecho de contradicción, lo procedente es darle continuidad al proceso. Es decir, convocar a la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., y se señala como celebración de la misma el día VIERNES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandado, donde informa no usar correo electrónico, se le citará para que asista de manera presencial a esta Agencia Judicial, a fin de adelantar la diligencia convocada. Solicitando al extremo activo, que notifique tal decisión al demandado JUAN DE JESUS BARRERA AVILA.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE DIVORCIO  
RAD. 544053110001-2023-00263-00  
DTE. OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYES- C. C. No. 1.087.201.875  
DDO. MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO- C.C. No. 1.093.756.132

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO, presentado por el señor OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYES a través de apoderado judicial contra MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que, mediante auto con fecha de 5 de junio de 2023 la presente Unidad Judicial avocó conocimiento del presente proceso. Seguidamente, por medio de auto del 16 de junio de 2023, se admitió la presente acción judicial. Posteriormente, por medio de auto de 24 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar la notificación del Auto Admisorio de la demanda, lo anterior debido a que, con el memorial obrante en el folio 006 del expediente digital, no se puede predicar que se hubiese surtido en forma debida la notificación al extremo pasivo, toda vez que tal actuación debe realizarse a través de empresa postal autorizada, enviando copia de la demanda junto a sus anexos y el auto admisorio proferido, por lo tanto, se les corrió traslado el termino de 10 días para la respectiva notificación, por un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a el desistimiento tácito.

Finalmente, por medio de auto con fecha de 16 de agosto de 2023 se ordenó nuevamente requerir a la parte activa del proceso para que realice la notificación en debida forma según lo prevé el artículo 291 y s.s del C.G.P., esto, debido a que en el archivo 010 del expediente digital, la parte demandante allego el soporte de la empresa de mensajería “interrapidísimo”, sin embargo, no se puede predicar que se hubiere surtido el acto de notificación personal, ya que, si bien se realizó por medio de una empresa

postal autorizada, la misma no cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se corrió traslado por el termino de 20 días, so pena de dar aplicación a el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que, a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento con la carga de la debida forma de notificación que debe ser surtida por dicho extremo procesal, la cual le fue requerida en dos oportunidades por parte de esta Unidad Judicial, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.  
(subrayado propio)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, decretándose la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por DESISITIMIENTO TÁCITO del presente proceso de DIVORCIO, a solicitud del señor OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYES contra MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO; de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR oportunamente el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2023-00041-00  
DTE. RAFAEL HERNANDO GONZALEZ SANJUAN – C.C. No. 88'248.312  
DDO. A. J. GONZALEZ JAIMES REPRESENTADO SARA RAQUEL  
JAIMES GARCIA – C.C. No. 1.127'048.884

Se encuentra al Despacho la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, impetrada por el señor RAFAEL HERNANDO GONZALEZ SANJUAN, contra el menor A. J. GONZALEZ JAIMES representado por la señora SARA RAQUEL JAIMES GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia la ausencia de las labores de notificación por parte del demandante al demandado, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se le requerirá al extremo activo, que aporte las gestiones de notificación al interior de la presente causa, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a las partes para que alleguen al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias que permitan evidenciar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de procederse al uso de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. 544053110002-2023-00142-00

DTE. JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS – C.C. No. 1.090'362.627  
DDO. MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO – C.C. No. 1.094'426.273

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por la señora JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS, contra el señor MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia la ausencia de las labores de notificación por parte de la demandante al demandado, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se le requerirá al extremo activo, que aporte las gestiones de notificación al interior de la presente causa, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias que permitan evidenciar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de procederse al uso de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**